

Expediente C-3005 / Ref. Abogado N/REF.: 3562

Cliente... : XXXXXXXXXX
Contrario : CAIXABANK PAYMENTS CONSUMER E.F.C.
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1405/2021
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 4 ARONA

Resumen

Resolución**06.09.2022****LEXNET****Sentencia estimando demanda y con condena en costas a parte contraria**

Saludos Cordiales



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4
Avda. Chayofita s/n. Los Cristianos
Arona
Teléfono: 922 59 28 17/18
Fax.: 922 59 28 27
Email.: instancia4.aron@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0001405/2021
NIG: 3800642120210009066
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000248/2022
IUP: OR2021044216

Sobre: allanamiento.

Parte demandante: [REDACTED]

Procurador/a: D./Dña. Guillermo Leopoldo Medina Pérez.

Abogado/a: D./Dña. Fuensanta Cabrera Salinas.

Parte demandada: Caixabank Payments & Consumer EFC, E.P. S.A..

Procurador/a: D./Dña. María de los Ángeles García Sanjuán Fernández del Castillo.

Abogado/a: D./Dña. Agustín López Ortiz.

SENTENCIA

Arona, 1 de septiembre de 2022.

Magistrado-Juez Francisco Borja Abeijón Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El/La Procurador/a de los Tribunales D./Dña. Guillermo Leopoldo Medina Pérez, en nombre y representación de [REDACTED], presentó demanda de juicio ordinario, por nulidad contractual, contra Caixabank Payments & Consumer EFC, E.P. S.A.. Todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho alegados en el propio escrito y terminó suplicando que se dictara una sentencia conforme a sus pedimentos.

Segundo.- Turnada a este Juzgado, se admitió a trámite el procedimiento mediante decreto. En dicha resolución se acordó dar traslado de la demanda y de los documentos que en ella se acompañaban a la parte demandada para que contestara a la demanda, en el plazo de veinte días hábiles. Todo ello con los correspondientes apercibimientos legales.

Tercero.- El/La Procurador/a de los Tribunales D./Dña. María de los Ángeles García Sanjuán Fernández del Castillo, en nombre y representación de Caixabank Payments & Consumer EFC, E.P. S.A., presentó escrito por el que se allanaba a las pretensiones de la parte demandante. Todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho alegados en el propio escrito y terminó suplicando que se dictara una sentencia conforme a sus pedimentos.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO BORJA ABEIJÓN PÉREZ - Magistrado-Juez	01/09/2022 - 13:14:27
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-386e05446219526bd0d15c437b31662034851440	
El presente documento ha sido descargado el 01/09/2022 12:20:51	



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el art. 19 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), concretamente en su apartado primero que: *“los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero”*. Sigue diciendo este artículo, en el apartado tercero que: *“los actos a que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia”*.

Tanto doctrinal como jurisprudencialmente siempre se ha manifestado que el proceso civil está regido por el principio dispositivo (STS de 11-2-1983 y 9-4-1985) basada en principios clásicos como *“nemo invitus agere cogatur”* o *“ne procedat iudex ex officio”*. Por ello, las partes, en cualquier momento de la litis (art. 19.3 LEC), pueden decidir sobre su derecho, del que son dueñas, sin necesidad de otro requisito que no sea su declaración de voluntad, y siempre que no lo prohíba la Ley, los intereses generales o el beneficio de tercero (SAP Málaga, Sección 5ª, 12-1-2007).

El art. 21.1 de la LEC regula el allanamiento, diciendo que: *“cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”*.

El allanamiento, de acuerdo con lo que establece el art. 21 de la LEC, es la declaración de voluntad del demandado aceptando la petición concreta formulada por el actor y que origina la conclusión del proceso mediante sentencia estimatoria de la demanda, salvo los casos exceptuados en la propia norma (fraude de ley, renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero). Esta determinación de la norma ha sido acogida, por el Tribunal Supremo en relación al allanamiento, en el sentido de que siendo el derecho civil, salvo los supuestos de objeto procesal indisponible (filiación, capacidad, estado civil), un derecho esencialmente disponible por las partes, implica que en los casos de allanamiento el juez tenga que dictar una sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por las partes, es decir, por el actor que reclama, y con el demandado que expresa ser cierta esa pretensión y solicita se dicte sentencia conforme a las consecuencias jurídicas pedidas por el actor, con las solas limitaciones ya expresadas en el propio art. 21. Así, el allanamiento vincula al órgano judicial a dictar sentencia conforme a lo solicitado por las partes (SSTS 22-10-1991, 18-10-2007 y 28/1/2009).

Segundo.- En el presente procedimiento, el actor, en su escrito de demanda, solicita que se declare la nulidad de un contrato de tarjeta de crédito, suscrito entre las partes, por ser usurario, con las consecuencias del art. 3 de la ley de represión de la usura. Esta petición no se incluye dentro de las materias en las que el objeto procesal es indisponible (filiación, capacidad, estado civil). Tampoco esta reclamación supone una renuncia al interés general, puesto que estamos ante relaciones privadas entre particulares que no afectan al interés general; ni perjudica a tercero. Por último, tampoco puede hablarse de fraude de ley, puesto que no se vulnera ningún precepto de la LEC, ni del Código Civil, ni del Código de Comercio o



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO BORJA ABEIJÓN PÉREZ - Magistrado-Juez	01/09/2022 - 13:14:27
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-386e05446219526bd0d15c437b31662034851440	
El presente documento ha sido descargado el 01/09/2022 12:20:51	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (Ley Azcárate). Además, hay poder especial para allanarse.

Por todo lo anterior, se declara la nulidad del contrato suscrito entre [REDACTED] y Caixabank Payments & Consumer EFC, E.P. S.A., el 12 de mayo de 2016, por contener un interés usurario y, en consecuencia, por tratarse de un contrato usurario, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, junto con los intereses legales de dicha cantidad, que se devengan desde la reclamación extrajudicial, el 7 de mayo de 2021 (arts. 1100, 1101 y 1108 del CC)

Tercero.- El art. 395 de la LEC que: “1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. 2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior”.

En el presente procedimiento procede la condena en costas a la parte demandada, pues hubo una reclamación previa, según los documentos 3 y 4 acompañados con la demanda.

En virtud de lo anterior:

FALLO

Se **estima íntegramente** la demanda interpuesta por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dña. Guillermo Leopoldo Medina Pérez, en nombre y representación de [REDACTED], contra Caixabank Payments & Consumer EFC, E.P. S.A., y, por tanto, se **declara** la nulidad del contrato suscrito entre [REDACTED] y Caixabank Payments & Consumer EFC, E.P. S.A., el 12 de mayo de 2016, por contener un interés usurario y, en consecuencia, por tratarse de un contrato usurario, el prestatario **estará obligado** a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista **devolverá** al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, junto con los intereses legales de dicha cantidad, que se devengan desde la reclamación extrajudicial, el 7 de mayo de 2021.

Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes y hágaseles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que se interpondrá en este Juzgado en el plazo de veinte días desde la notificación de la presente resolución. Asimismo será necesario para poder interponer el recurso, salvo que el recurrente tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, constituir depósito por importe de 50 € mediante consignación en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del Juzgado, lo que deberá ser acreditado.

Expídase testimonio para incorporarlo a las actuaciones, llevándose el original al libro de sentencias.

Así, por esta mi sentencia, en primera instancia, lo acuerdo y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO BORJA ABEIJÓN PÉREZ - Magistrado-Juez	01/09/2022 - 13:14:27
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-386e05446219526bd0d15c437b31662034851440	
El presente documento ha sido descargado el 01/09/2022 12:20:51	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PUBLICACIÓN.- La sentencia precedente fue publicada en legal forma el día de su fecha, incorporándose al Libro de sentencias de este Juzgado con el número que consta.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO BORJA ABEIJÓN PÉREZ - Magistrado-Juez	01/09/2022 - 13:14:27
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-386e05446219526bd0d15c437b31662034851440	
El presente documento ha sido descargado el 01/09/2022 12:20:51	



REMITENTE: Juzgado de Primera Instancia Nº 4. Arona

DESTINATARIOS

Nombre	Nº identificador	Identificador
Guillermo Leopoldo Medina Perez	382	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Maria De Los Angeles Garcia Sanjuan Fernandez Del Castillo	251	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

NIG: 3800642120210009066
Orden Jurisdiccional: Civil
Procedimiento: Procedimiento ordinario 0001405/2021

ACTO COMUNICACIÓN NOTIFICADO

SENTENCIA TEXTO LIBRE ABSOLUTO



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 05/09/2022 17:50

Mensaje

IdLexNet	202210514840194		
Asunto	Procedimiento Ordinario		
Remitente	Órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 de Arona, Santa Cruz de Tenerife [3800642004]	
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA	
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO CIVIL [3800642000]	
Destinatarios	GARCIA SANJUAN FERNANDEZ DEL CASTILLO, MARIA DE LOS ANGELES [251]		
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife	
	MEDINA PEREZ, GUILLERMO LEOPOLDO [382]		
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife	
Fecha-hora envío	05/09/2022 15:34:33		
Documentos	Caratula.pdf(Principal)		
	Hash del Documento: 21c81d580d87e9346d146daef1c7e59dbdab6bd1cde43e3517a0e89c16b4dd39		
	Adjunto1.pdf(Anexo)		
	Hash del Documento: bb131ff679d16979a4a2521be3de53ebf2d8f499371aa28de8d48132291dcae7		
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Procedimiento Ordinario Nº 0001405/2021	
	NIG	3800642120210009066	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
05/09/2022 17:50:31	MEDINA PEREZ, GUILLERMO LEOPOLDO [382]-Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife	LO RECOGE	
05/09/2022 15:54:52	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife (Arona) (Arona)	LO REPARTE A	MEDINA PEREZ, GUILLERMO LEOPOLDO [382]-Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.